

Consulta constitucional. Acuerdo y Sentencia No. 421

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pleno. SALA CONSTITUCIONAL. Competencia. Declaración de inconstitucionalidad

Sobre la distribución de competencias en esta máxima instancia judicial; en efecto, es sabido que, la Ley 609/95, la declaración de inconstitucionalidad es competencia de la Sala Constitucional, ex art. 260 de la Constitución y art. 11 de la Ley 609/95; o del Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia, ex art. 259 de la Constitución y art. 3 de la Ley 609/95. En nuestro esquema normativo, las demás Salas no tienen competencia para tal declaración, conforme con los arts. 3 literal "p", 14 y 15 de la ley mencionada.

CONSULTA. Opinión consultiva o dictamen no vinculante.

El nombre de consulta es coloquial, casi doctrinario, puesto que no se encuentra contenido en la disposición legal, que directamente habla de *"remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el Art. 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a normas constitucionales"*. Es decir, no hay aquí una consulta en sentido técnico, sino un pedido, un requerimiento, oficiosamente provocado, para que se juzgue, directamente, la constitucionalidad de la norma jurídica cuestionada. Dicha denominación no debe llevar a la confusión de entender que a través de ella se está solicitando una opinión consultiva o un dictamen no vinculante; en los términos del art. 18 del Código Procesal Civil, que se encuadra perfectamente en lo dispuesto por el art. 132 de la Constitución, la remisión del expediente a la Sala Constitucional se hace a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, es decir, para el dictado de una sentencia que declare la inconstitucionalidad de la ley cuestionada.

CONSULTA. Requisitos

Si bien el Art. 18 inc. a) del Código Procesal Civil autoriza a los juzgadores, ante la posibilidad de que a su juicio, alguna ley, decreto u otra disposición normativa aplicable al caso concreto pueda ser contraria a las normas de rango constitucional, esta facultad debe ejercerse de manera razonada, debiendo indicar al órgano cómo la norma vulnera la Constitución. Como dijimos, el órgano jurisdiccional requiere oficiosamente que se juzgue, directamente, la constitucionalidad de la norma jurídica cuestionada y este pedido debe necesariamente realizarse a través de una resolución fundada que exponga las razones de la inconstitucionalidad alegada. Al no hacerlo, la consulta podrá ser rechazada.



AMPARO. FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORIAS. Excepción de inconstitucionalidad.

Si bien el órgano jurisdiccional en virtud de sus facultades ordenatorias e instructorias elevó los autos en virtud al art. 18 inc. a) del Código Procesal Civil, la cual no se dio por el control oficioso previsto en el mismo, sino a causa del planteamiento de una excepción de inconstitucionalidad en el juicio de amparo.

CONSTITUCIONALIDAD. Interés general. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

Las exigencias requeridas por la reglamentación impugnada son razonables y proporcionales en relación con el fin de previsión o preservación de la salud pública, la seguridad ciudadana y de la protección de los consumidores

DERECHOS. Derechos fundamentales de la persona. Limitaciones.

Todo derecho es susceptible de limitaciones. Los derechos fundamentales de las personas están sujetos a límites, ya sean explícitos o implícitos. Advertir esta circunstancia no significa ni equivale a desconocer o denegar tales derechos.

DERECHOS. Derechos fundamentales de la persona. Limitaciones.

Las restricciones legislativas a derechos individuales son perfectamente admisibles bajo ciertas condiciones: razones de interés general, orden público, o algún propósito estatal según las necesidades de cada sociedad democrática.

Derechos fundamentales de la persona. Limitaciones. Requisitos.

Las limitaciones legislativas efectuadas a los derechos fundamentales deben ser justificadas, razonables, proporcionales y por supuesto, coherentes con la Constitución. La justificación supone la explicitación de la causa o motivo jurídico por el que se requiere la presencia de la limitación de que se trate, motivo que debe ser pasible de revisión y, por ende, susceptible de ser comprendido plenamente. Esto se vincula íntimamente con el principio de razonabilidad, que ordena que las medidas de autoridad, o restricciones, sean razonadas y razonables, nunca caprichosas o arbitrarias. Por lo tanto, si la restricción proviene de la necesidad de dar protección a otros derechos, intereses o valores de bien común, estos propósitos deben estar justificados y ser razonables. Así, por ejemplo, la ley puede limitar un derecho por una causa de utilidad pública; o para preservar la salubridad, salud, seguridad de las personas; o bien, para proteger la integridad de la Constitución, de la Nación, etc.

DERECHOS. Derechos fundamentales de la persona. Limitaciones. Requisitos.

La regulación no debe restringir otros derechos fundamentales, a menos que dicha limitación se encuentre autorizada por la Constitución, o justificada por un objetivo o una finalidad pública, y sea la menos gravosa en relación con los derechos limitados. En ese caso, en cumplimiento con el principio de proporcionalidad, los medios empleados deben

ser idóneos y adecuados al fin perseguido con la toma de la medida de autoridad. Esto significa que el daño o deterioro que se produzca al ejercicio de un derecho debe ser el mínimo en consideración del fin buscado por la norma.

DERECHOS. Derechos fundamentales de la persona. Limitaciones. Requisitos

Las reglamentaciones legales y normativas en general, que regulen los derechos subjetivos, aún los de rango constitucional, solo serán inconstitucionales si no cumplen con los requisitos más arriba enunciados, esto es: si no están fundamentados; si no se adecuan al propósito para el cual fueron establecidos; si la regulación carece de razonabilidad y de proporcionalidad; o si afecta de tal modo el derecho subjetivo, que desnaturaliza su contenido esencial y termina anulándolo seriamente, esta enumeración, por supuesto no es taxativa.

DERECHOS. Derechos fundamentales de la persona.

La norma impugnada impone una limitación a la antigüedad que pueden tener los automotores que se introduzcan al país por importación: 10 años. No se considera que la reglamentación a la importación de automotores usados de cierta antigüedad constituya una violación a un derecho fundamental como lo caracterizó la accionante.

DERECHOS. Derechos fundamentales de la persona. Limitaciones. Requisitos.

El derecho individual garantizado por el art. 107 de la Constitución es el de dedicarse a una actividad económica lícita de su preferencia, es decir, a una actividad que no se encuentre prohibida, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. El art. 108 se refiere también a la licitud, al garantizar la libre circulación de productos, y disponer que los bienes de procedencia extranjera introducidos legalmente circularán libremente dentro del territorio de la República. La Constitución consagra la libertad económica, siempre y cuando las actividades comerciales y la circulación de productos sean lícitas.

LIBERTAD ECONÓMICA. Regulación por el Estado.

La tutela constitucional del comercio se realiza a los efectos de garantizar la libertad económica de actividades no prohibidas, por tanto, lícitas. Y la determinación de cuáles son las actividades económicas ilícitas, o los productos prohibidos, que el Estado realiza en uso de su "poder de policía", debe, lógicamente, reglamentarse por normas inferiores. Por eso, la imposición de una limitación, en sí misma y por sí sola, no deviene inconstitucional.

LIBERTAD ECONÓMICA. Regulación por el Estado. INTERÉS GENERAL.

El ejercicio de la actividad económica se sujeta a reglas y limitaciones relativas al orden público, al bien común, a la seguridad nacional, a la salud y el bienestar general, etc. Un sinnúmero de leyes y reglamentos existen en este sentido en nuestro derecho, e incluso se

establecen prohibiciones absolutas vinculadas a la actividad comercial, como el caso de bienes de comercialización o exportación e importación prohibidas, restringidas y condicionadas –productos farmacéuticos, armas, semillas y productos vegetales, animales vivos, especies protegidas.

PODER LEGISLATIVO. Atribuciones.

Es natural, que el Congreso tenga la potestad de calificar o prohibir actividades. Esto es constitucional. Sostener lo contrario, significaría, desconocer que el Congreso pueda dictar leyes económicas o, pueda legislar en base a un interés general.

DERECHO. Limitación. CONTROL DE RAZONABILIDAD.

Lo que se reprocha no puede ser, entonces, la limitación al derecho, sino que la determinación legislativa de restringir la importación de vehículos con más de diez años de antigüedad si es arbitraria o no, por los que lleva necesariamente al control de razonabilidad de la ley, y de su conformidad con el principio de igualdad.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

El objetivo más importante y cardinal, con el que se justifica plenamente la razonabilidad de la norma, es la protección al medio ambiente. De hecho, cuando el Estado reglamenta las actividades económicas, lo hace para reducir las externalidades o consecuencias negativas causadas por ellas.

IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS. Limitaciones. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

La decisión estatal de regular la importación de vehículos, se funda en una intención legítima: reducir las externalidades negativas que producen los vehículos con más de 10 años de antigüedad que circulan desmedidamente en el territorio nacional. A nadie escapa que el estado de la ciencia y la técnica avanza vertiginosamente con el tiempo, y que, como consecuencia de ello, las medidas tendientes a proteger el medio ambiente, incorporadas a los vehículos, son cada vez mayores.

LIBERTAD ECONÓMICA. Regulación por el Estado. Limitaciones. INTERÉS GENERAL. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

La regulación normativa impugnada es adecuada y proporcional para la consecución del objetivo establecido por el Estado, cual es, reducir la contaminación ambiental causada por dichos vehículos. La limitación no puede verse como desproporcional o excesivamente lesiva al accionante, porque la norma no le prohíbe al individuo que se dedique a la actividad comercial de su preferencia, es decir, no prohíbe la importación de vehículos usados, sino que se limita únicamente la importación de un tipo de vehículo: aquel que supera diez años de antigüedad desde su fabricación. La elección de este remedio y el

criterio para hacerlo -antigüedad- no viola el principio de razonabilidad. En conclusión, la restricción del art. 1 ° de la Ley 4333/11 es constitucional.

NORMA. Interpretación de normas constitucionales y convencionales. CONSULTA CONSTITUCIONAL.

La interpretación de normas constitucionales y convencionales es una labor que compete a todos los órganos del Poder Judicial, y a todas las autoridades con competencia para aplicar normas jurídicas, no es competencia única y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, que sí tiene la facultad de declarar la inaplicabilidad de las normas y la nulidad de las resoluciones judiciales (Artículos 259 numeral 5 y 260 de nuestra Carta Magna) (Voto del Ministro Víctor Ríos, en disidencia)

CONSULTA CONSTITUCIONAL. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

En todo proceso, el juzgador, cualquiera fuera su instancia, al advertir la incompatibilidad de un acto normativo cualquiera, con principios, derechos y garantías constitucionales; deberá -por el principio de jerarquía- aplicar directamente la Constitución o los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay, es decir, todos los jueces y todas las juezas de la República deben ejercer los controles de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes. Con ello se satisface igualmente el mandato del artículo 256 de la norma fundamental, por lo que ante la falta de normas que estipulen la vía de consulta como mecanismo de control de constitucionalidad y en atención a las facultades interpretativas y de aplicación con que cuentan todos los jueces de la República, la pretensión esbozada por el Juzgado, debe ser rechazada por improcedente (Voto del Ministro Víctor Ríos, en disidencia)

